



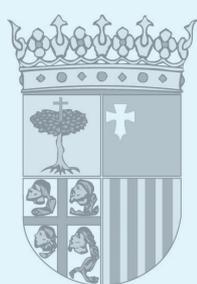
RESOLUCIÓN de 24 de septiembre de 2012, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, relativa a la formulación de declaración de impacto ambiental del proyecto de explotación de la concesión derivada del permiso de investigación “Estrecho” n.º 6.301, en los términos municipales de Mora de Rubielos y Nogueruelas (Teruel), promovido por Losas de Teruel, S.L. (expediente INAGA 440201/01a/2011/11897).

La Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, establece que han de someterse a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental las actividades listadas en su anexo II. El proyecto de extracción de losa caliza denominado “Estrecho” n.º 6.301, en los términos municipales de Mora de Rubielos y Nogueruelas, se sitúa a menos de 5 kilómetros de los límites de las áreas de laboreo de otras explotaciones mineras a cielo abierto existentes, supuesto recogido en el anexo II de la mencionada Ley.

La actuación se encuentra dentro del ámbito territorial definido por el Decreto 127/2006, de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el cangrejo de río común, *Austropotamobius pallipes*, y se aprueba el Plan de Recuperación. La posible afección apreciable a esta especie justifica, en aplicación del artículo 4 de dicho Decreto, la evaluación de los impactos en los términos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Se inicia la tramitación en febrero de 2010, mediante la solicitud formulada por Losas de Teruel, S.L. acompañada por el documento comprensivo del proyecto de explotación. El 20 de mayo de 2010 se comunica al promotor el grado de amplitud y nivel de detalle que debe contener el estudio de impacto ambiental y se notifica y traslada el resultado de las consultas realizadas. Elaborado el estudio de impacto ambiental, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de Aragón» n.º 207, de 20 de octubre de 2011, y en prensa, en el Diario de Teruel de 4 de noviembre de 2011, el Servicio Provincial de Teruel del Departamento Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón somete al trámite de información y participación pública el proyecto de explotación de la concesión derivada del permiso de investigación “Estrecho” n.º 6.301, en los términos municipales de Mora de Rubielos y Nogueruelas (Teruel) y su estudio de impacto ambiental. Simultáneamente, se remite la documentación al Ayuntamiento de Nogueruelas, al Ayuntamiento de Mora de Rubielos, a la Comarca de Gúdar-Javalambre, a la Dirección General de Patrimonio Cultural, a la Dirección General de Energía y Minas, al Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel y a Ecologistas en Acción – OTUS. Transcurrido el plazo del trámite de información y participación pública, no se reciben alegaciones de particulares al proyecto. Presentan informes el Servicio de Promoción y Desarrollo Minero, la Comarca de Gúdar-Javalambre, el Ayuntamiento de Mora de Rubielos, el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel y la Dirección General de Patrimonio Cultural. Los contenidos más relevantes de dichos informes hacen referencia: a la incompatibilidad de la zona 1 de explotación con la calificación del suelo del PGOU de Mora de Rubielos (informes de la Comarca Gúdar-Javalambre y del Ayuntamiento de Mora de Rubielos); al impacto ambiental acumulativo que se produciría con otros proyectos de explotación situados a menos de 5 km y, en especial, con otros proyectos de explotación que el mismo promotor posee en el valle del río Estrecho, uno de los cuales se encuentra en ejecución, al parecer paralizado, y sin restaurar (informes de la Comarca Gúdar-Javalambre, del Ayuntamiento de Mora de Rubielos y del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel); a las deficiencias del estudio de impacto ambiental y a la afección a comunidades vegetales de elevada importancia ecológica (Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel); y a la falta de realización de una prospección paleontológica (Dirección General de Patrimonio Cultural). Se remite la documentación al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) para la continuación del expediente. Solicitado por parte del INAGA informe de sostenibilidad social al Ayuntamiento de Nogueruelas, al Ayuntamiento de Mora de Rubielos y a la Comarca de Gúdar-Javalambre, se recibe contestación de esta última, indicando que no se considera que el proyecto sea socialmente sostenible. Remitido al Servicio Provincial de Economía y Empleo de Teruel, al Ayuntamiento de Mora de Rubielos y al Ayuntamiento de Nogueruelas el documento base para la formulación de declaración de impacto ambiental, a la vez que se le comunicó a este último el trámite de audiencia. Con fecha de 21 de agosto de 2012 el promotor, Losas de Teruel, S.L., presenta escrito de alegaciones que no suponen una ampliación o mejora significativa del estudio de impacto ambiental, ni aporta consideraciones que puedan hacer cambiar el sentido de la valoración ambiental del proyecto.

Según la memoria del estudio de impacto ambiental, las parcelas afectadas por la explotación serían las números 5 y 7 del polígono 78 del catastro de rústica de Mora de Rubielos, para la zona 1 de explotación, o zona de la Topa, y las números 40 y 41 del polígono 57 y 13



del polígono 58, del catastro de rústica de Noguerauelas, para la zona 2 de explotación, o zona del Pubil. La superficie total a afectar por la explotación es de 10,63 ha: 7,43 ha en la zona 1 y 3,20 ha en la zona 2, parte de la cabida de las parcelas en cuestión. Las superficies de actuación vienen definidas mediante coordenadas UTM sin indicar el datum de referencia (se supone que están referidas al datum ED50, huso 30, por concordancia con la mayor parte de los planos), siendo las siguientes:

ZONA 1 o de la Topa			ZONA 2 o del Pubil		
Punto	X UTM	Y UTM	Punto	X UTM	Y UTM
1	696.768	4.457.892	1	697.670	4.458.150
2	696.784	4.457.881	2	697.709	4.458.118
3	696.883	4.457.821	3	697.720	4.458.065
4	696.841	4.457.804	4	697.725	4.458.052
5	696.855	4.457.798	5	697.730	4.458.044
6	696.856	4.457.787	6	697.757	4.458.029
7	696.866	4.457.783	7	697.749	4.458.006
8	696.867	4.457.773	8	697.779	4.458.014
9	696.874	4.457.769	9	697.873	4.458.022
10	696.876	4.457.758	10	697.907	4.458.041
11	696.943	4.457.776	11	697.926	4.458.072
12	696.973	4.457.770	12	697.905	4.458.087
13	697.020	4.457.785	13	697.859	4.458.159
14	697.108	4.457.765	14	697.837	4.458.168
15	697.106	4.457.799	15	697.837	4.458.183
16	697.131	4.457.848	16	697.804	4.458.187
17	697.143	4.457.905	17	697.778	4.458.229
18	697.168	4.457.937	18	697.762	4.458.232
19	697.174	4.457.979	19	697.731	4.458.216
20	697.082	4.457.993	20	697.708	4.458.174
21	697.030	4.458.011			
22	697.016	4.458.008			
23	696.993	4.457.997			
24	696.969	4.458.004			
25	696.962	4.458.013			
26	696.936	4.458.013			
27	696.913	4.457.997			
28	696.893	4.458.000			
29	696.890	4.458.004			
30	696.848	4.458.000			
31	696.811	4.458.003			
32	696.807	4.457.981			
33	696.829	4.457.968			
34	696.832	4.457.941			
35	696.808	4.457.926			
36	696.792	4.457.929			
37	696.782	4.457.915			
38	696.769	4.457.906			

El objeto de la explotación serían Arcillas del Cretácico Inferior. Método de explotación de minería a cielo abierto de contorno, con transferencia de estéril, siguiendo el sistema de banqueo descendente, con las pistas de transporte situadas dentro del hueco excavado. Extracción mediante retroexcavadora, realizando prevoladuras de esponjamiento cuando sea necesario. Según los planos y perfiles del proyecto de explotación, el talud general de trabajo estaría dividido en un máximo de 6 bancos de 5 m de altura máxima, separados por bermas

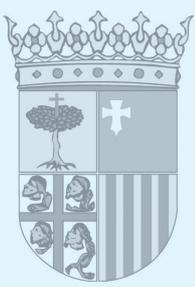


de 3 m de anchura. El fondo de corta se situaría a cota 1.114 m en la zona 1 y 1.170 m en la zona 2, con una profundidad máxima de la corta de 25 m. El talud medio del final de la explotación, según los perfiles transversales del proyecto de explotación, sería de unos 30.º. Los taludes medios de restauración (divididos en bermas-taludes) serían de unos 20.º de pendiente, excepto en el borde norte, en donde se encontrarían taludes de alrededor de 50.º. La explotación se dividiría en 5 fases. La primera fase comenzaría en el centro de la zona 1, iniciando un frente hacia el este; la 2.ª fase continuaría profundizando el hueco creado y conformando un nuevo frente que avanzaría hacia el oeste; en la 3.ª fase continuaría el avance del frente oeste hasta el límite de la zona de actuación; en la 4.ª fase continuaría el avance del frente este hasta el límite de la zona de actuación; por último, en la 5.ª fase se explotaría la zona 2. El hueco operativo ocuparía una superficie de 2,96 ha hasta el año 2, pero a medida que avanzara la explotación llegaría a ser de hasta 4 ha. Se trabajaría durante todo el año mediante un turno de trabajo de 8 horas, a lo largo de 14 años. Inicialmente, los estériles se depositarían dentro del perímetro de explotación de cada una de las zonas, desapareciendo, al producirse la minería de transferencia, en un período de 4-5 años. Se contemplan zonas de acopios de estéril, arcilla y tierra vegetal en cada una de las dos zonas de explotación. De las varias vías de acceso a la concesión, el acceso a la explotación se llevaría a cabo por el camino privado que, atravesando las concesiones "Vacas" y "Yaco", une por la parte sur la concesión con el km 26 de la carretera A-232. Para poder acceder a la explotación habría que vadear el río Estrecho y desde este vado se enlazaría con la zona de explotación a través de un camino abierto en los bancales existentes al este de la explotación.

El estudio de impacto ambiental presenta deficiencias en gran parte de sus apartados. La descripción del proyecto de explotación es incompleta, especialmente en cuanto a accesos y voladuras; además presenta dudas sobre la planificación en la restauración de las zonas afectadas, ya que sería prácticamente imposible el trabajo mediante minería de transferencia (desde el punto de vista de la rehabilitación de los terrenos alterados) hasta no iniciar la 4.ª fase. No se hace un estudio de alternativas conforme a la legislación vigente en materia de evaluación de impacto ambiental y en él no se consideran diferentes opciones de planificación de la explotación en las concesiones que el promotor posee en un tramo de 3 km del valle del río Estrecho. El estudio del medio es incompleto en cuanto a suelos, vegetación, fauna (la actuación no tiene en cuenta la afección a las poblaciones y masas de agua de especies catolagadas – cangrejo común-), medio socioeconómico (incluido en éste la compatibilidad de la actuación con el planeamiento urbanístico) y patrimonio cultural. La identificación de impactos es incompleta (no identifica todas las acciones del proyecto que pueden causar impactos sobre el medio) y la valoración de los identificados no se encuentra suficientemente argumentada. El listado de medidas preventivas y correctoras es insuficiente para una explotación de estas características, especialmente en cuanto a impacto por voladuras, impacto sobre el hábitat del cangrejo común de río, sobre los suelos, sobre el paisaje, sobre el patrimonio cultural, sobre bienes de uso público, etc.; las medidas incluidas están muy poco definidas y existen discrepancias entre los diferentes documentos presentados. Como consecuencia de todo lo anterior, el estudio de impacto ambiental no da una respuesta adecuada a los puntos de la resolución emitida por el INAGA, sobre el grado de amplitud y detalle que debía de contener el Estudio de Impacto Ambiental.

El área de actuación se encuentra ubicada en la cabecera del río Estrecho, afluente del río Palomarejas, el cual es tributario del Mijares (cuenca hidrográfica del Júcar). Las dos zonas de explotación se encuentran en ambos márgenes del río Estrecho, próximas a éste, a cotas comprendidas aproximadamente entre 1.150 y 1.200 m.s.n.m. y a una distancia entre sí de algo más de 500 m, no existiendo camino que las comunique que vadee el río. El drenaje se produce directamente al cauce del río Estrecho, a través de unos pocos cientos de metros de barrancos de pequeño recorrido. Las pendientes de las zonas de actuación son generalmente bajas, excepto en algunas áreas de sus bordes. La cuenca visual es reducida, algo mayor para la zona 1 a lo largo del valle del río Estrecho. La accesibilidad visual es pequeña, ya que las zonas de actuación no se ven desde poblaciones o vías de comunicación. Sin embargo, éstas sí pueden observarse desde el borde de las elevaciones existentes al este y sureste de la concesión, lugar al que se puede acceder a través del sendero PR-TE-22, perteneciente a la Red de Senderos de la Sierra de Gúdar. El sendero PR-TE-7 bordea por el norte la concesión, transcurriendo en varios lugares por los caminos que comunican las zonas de actuación con los alrededores de Mora de Rubielos y con la población de Nogueruelas.

La actuación se sitúa en un área de alta densidad de masías donde su presencia ha conformado el típico paisaje masovero, mosaico de rodales boscosos con pastizales y cultivos. La explotación se divide en dos zonas, siendo los usos del suelo principalmente forestal y ganadero. La mayor parte de la explotación comprende principalmente antiguos bancales



agrícolas y parte de laderas con vegetación natural. En estas laderas y entre bancales existe un bosque mixto de encina (*Quercus ilex* subsp. *rotundifolia*) y pino laricio (*Pinus nigra* subsp. *slazmanii*), con enebro (*Juniperus oxycedrus*), sabina albar (*J. thurifera*) y quejigo (*Q. faginea*) en las zonas de umbría. En el estrato inferior predomina la aliaga (*Genista scorpius*), erizón (*Erinacea anthyllis*) en las partes más elevadas, tomillo (*Thymus vulgaris*) y lastón (*Brachypodium retusum*). Gran parte de estas comunidades vegetales, con singularidades florísticas o fitocenológicas destacables, se han incluido como Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Comunidades Vegetales Destacables y de Alto Valor Ecológico según el planeamiento vigente en el municipio de Mora de Rubielos.

La actuación se encuentra comprendida en una cuenca incluida en el ámbito de aplicación del plan de recuperación del cangrejo de río común (*Austropotamobius pallipes*), según el Decreto 127/2006, de 9 de mayo. Ninguna parte de la explotación se encuentra dentro de los límites de la Red Natura 2000 en Aragón, ni de espacios naturales protegidos, ni de planes de ordenación de recursos naturales. Sin embargo, a aproximadamente 1 km al noreste de la zona 2 de explotación se encuentran los límites del lugar de importancia comunitario (LIC) ES2420126 Maestrazgo y Sierra de Gúdar y del ámbito definido por el Decreto 233/1999, de 22 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se inicia el procedimiento de aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Gúdar. No se afecta a montes de utilidad pública. El acceso a la zona 1 de explotación se puede realizar en parte por camino que discurre por la vía pecuaria "Cañada Real de Valdelinares".

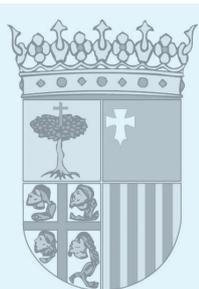
En un tramo de 3 km del río Estrecho, el promotor ya posee una concesión otorgada y en activo (concesión "Visiedo I" n.º 6146), otra concesión otorgada sin iniciar la explotación (concesión "Vacas", n.º 6146) y otra concesión solicitada en trámite de otorgamiento (concesión "Yaco", n.º 6193) aunque según las alegaciones presentadas por el promotor al documento base se ha renunciado a esta concesión. Estas dos concesiones otorgadas, "Vacas" y "Visiedo I", cuentan con sendas declaraciones de impacto ambiental (D.I.A.), aprobadas mediante Resolución de 15 de mayo 2006, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y Orden de 17 de abril de 2002, del Departamento de Medio Ambiente, respectivamente. En ambos expedientes el órgano ambiental que emitió las resoluciones valoró la vegetación natural existente en el entorno de la actuación como de alto valor ecológico, lo que quedó reflejado en las condiciones ambientales de la D.I.A., que excluían de la explotación las zonas más boscosas.

Los principales efectos seguros de la actuación propuesta, con las medidas preventivas y correctoras previstas, serían sobre los suelos, sobre la vegetación (en concreto sobre las comunidades vegetales de bosque de elevada importancia ecológica) y sobre el paisaje, aun cuando el área no tenga una elevada accesibilidad visual. También se podrían producir impactos importantes, aunque no es posible estimar su importancia real debido a las deficiencias del estudio de impacto ambiental, sobre la atmósfera (especialmente por el posible efecto de las voladuras), sobre la hidrología superficial, sobre la fauna (especialmente sobre el hábitat del cangrejo común de río), sobre el patrimonio paleontológico y sobre los caminos de uso público. Estos efectos, seguros y probables, se verían incrementados significativamente considerando el efecto acumulativo con otros proyectos de explotación similares que el promotor posee en un tramo de 3 km a lo largo del valle del río Estrecho: uno de ellos otorgado y en ejecución, con unas 5 ha afectadas y sin ninguna superficie restaurada, y otro de ellos otorgado, sin iniciar. Además la explotación del proyecto podría originar efectos residuales o inducidos que no han sido previstos en el estudio de impacto ambiental.

El artículo 25 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, designa al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental la competencia para la instrucción, tramitación y resolución del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Según lo dispuesto en el artículo 39 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su nueva redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, debe precisarse que la declaración de impacto ambiental que incorpora la presente resolución queda justificada y motivada su necesidad para la protección del medio ambiente, ya que dicha protección constituye una razón imperiosa de interés general.

Visto el estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto de explotación de la concesión derivada del permiso de investigación "Estrecho" n.º 6.301, en los términos municipales de Mora de Rubielos y Nogueruelas (Teruel); el expediente administrativo incoado al efecto; la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón; el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución del R.D.L. 1302/1986; el Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de la Diputación General de Aragón, de Evaluación de Impacto Ambiental; la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión



Ambiental; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992; el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; y demás legislación concordante, formulo la siguiente:

Declaración de Impacto Ambiental

A los solos efectos ambientales, la evaluación de impacto ambiental del “Proyecto de explotación de la concesión derivada del permiso de investigación Estrecho n.º 6.301”, en los términos municipales de Mora de Rubielos y Nogueruelas (Teruel), promovido por Losas de Teruel, S.L., resulta incompatible con la protección del medio y desfavorable, basada en los siguientes puntos:

1. Los efectos ambientales previsibles como consecuencia de la ejecución del proyecto con unas magnitudes importantes (10.63 hectáreas, sin contar los accesos), prolongadas en el tiempo (17 años con posibilidad de prorrogas), sobre unas comunidades vegetales de alto valor ecológico e incrementados significativamente al considerar el efecto acumulativo de varios proyectos de explotación de minería a cielo abierto que el promotor posee en un tramo de 3 km. del valle del río Estrecho, podrían generar impacto ambiental severo sobre el medio natural en el ámbito de la zona de actuación, sin que los documentos que sirven de base para su evaluación ambiental permitan evaluar y valorar los impactos como compatibles o moderados, al presentar el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de explotación de la concesión derivada del permiso de investigación “Estrecho” una serie de indefiniciones y deficiencias en la identificación, descripción y valoración de los aspectos ambientales.

Todas estas circunstancias hacen necesario aplicar el principio de cautela que debe regir el sentido de la presente resolución, concluyendo que dicho proyecto causaría efectos negativos sobre el medio ambiente, y considerando que las medidas protectoras o correctoras previstas por el promotor no son una garantía suficiente para su completa corrección.

Zaragoza, 24 de septiembre de 2012.

**La Directora del Instituto Aragonés
de Gestión Ambiental,
NURIA GAYÁN MARGELÍ**